

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. PROCESO. SUCESION
INTESTADA-ACUMULADA. RAD. 2022-00287. CAUSANTE. FABIO HOYOS OSPINA- LÑUZ
CONSUELO SALGADO PINZON INTERESADA: MARIA CRISTINA HOYOS Y OTROS.
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARMENIA**

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 15:29

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juzgado 02 Familia - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julianfelipe1969@yahoo.com
<julianfelipe1969@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (303 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf; REGISTRO MATRIMONIO LUZ CONSUELO SALAGADO.pdf;

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. Me permito remitir lo enunciado en la referencia.

Nota. El presente mensaje fue remitido directamente al Centro de Servicios Judiciales de Armenia, con copia al Juzgado de conocimiento del proceso.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana

Armenia, Quindío.

e-mail: raul988@hotmail.com

Cels: 3155474348

PBX. 7359255



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil – Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 29 de septiembre 2023

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia, Q.-

Referencia	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Proceso	<i>Sucesión doble e intestada -acumulada-</i>
Interesados:	<i>María Esperanza Salgado de Gómez y otros</i>
Causante:	Luz consuelo Salgado Pinzón acumulada a Sucesión de Fabio Hoyos Ospina
Radicado:	2022-00287-00

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V., portador de la tarjeta profesional Nro. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores: **MARÍA ESPERANZA SALGADO DE GÓMEZ, FABIOLA SALGADO PINZÓN, AMPARO INÉS SALGADO PINZÓN**, identificadas con las c.c. Nos. 24.471.036, 24.466.162 y 24.470.714, respectivamente, expedidas en Armenia, Q., en calidad de hermanas de la señora LUZ CONSUELO SALGADO PINZÓN (fallecida), quien era esposa del causante FABIO HOYOS OSPINA; **SONIA ALEJANDRA SALGADO DE LA TORRE, LUZ HELENA SALGADO PARRA y SONIA MARÍA SALGADO PARRA**, identificadas con las c.c. No. 1.094.899.531, 41.899.742, 41.914.227, respectivamente, expedidas en Armenia, Q., la primera en calidad de hija del señor FERNANDO SALGADO PARRA, hijo del señor RAUL SALGADO PINZÓN, hermano este de la señora LUZ CONSUELO SALGADO PINZÓN, a su vez esposa del causante y, las segundas, en calidad de hijas del señor RAUL SALGADO PINZÓN, hermano de la señora LUZ CONSUELO SALGADO PINZÓN, a su vez esposa del causante y, finalmente, **MARÍA VICTORIA SALGADO MONCAYO, MARTHA LUCÍA SALGADO MONCAYO y DIÓGENES SALGADO MONCAYO**, identificados con las c.c. Nos. 34.553.277, 34.559.964 y 76.314.956 expedidas en Popayán, C., en calidad de hijos del señor DIÓGENES SALGADO PINZÓN, hermano este de LUZ CONSUELO SALGADO PINZÓN, esposa del causante, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa, me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha **25 de septiembre de 2023**, notificado en el estado electrónico del 26 del mismo mes y año, para lo cual le ruego atender los siguientes:

ij. Antecedentes del asunto

1.- El suscrito apoderado judicial radicó ante su despacho solicitud de acumulación de la sucesión intestada de la causante Luz Consuelo Salgado Pinzón, el pasado 11 de agosto de 2023.

2.- Mediante proveído del 25 de agosto siguiente el despacho indicó que la referida solicitud no contenía el lleno de los requisitos exigidos en el art. 520 del C. G. del Proceso, echando de menos la prueba de la existencia del matrimonio o existencia de sociedad patrimonial.

3.- Por otra parte, indicó que no se allegó la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los convocantes con la causante Luz Consuelo Salgado Pinzón, incumpléndose con ello lo previsto en el numeral 3 del art. 489 del C. G. del P., por lo que concedió un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias.

4.- Por auto del 25 de septiembre del presente año, el despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que no se acreditó en debida forma el parentesco de los interesados con la causante, precisando *“que los solicitantes no se encuentran reconocidos **por el progenitor de la causante**, con lo cual es imposible acreditar su legitimación en la causa.”* (Negrillas del suscrito apoderado).

ii). Fundamentos de los recursos directo de reposición y subsidiario de apelación.

➤ El suscrito apoderado mediante correo electrónico del 4 de septiembre del corriente año, remitió escrito de subsanación de la demanda acompañando, además, como anexos los documentos siguientes:

a.- Registro civil de matrimonio de los señores Luz Consuelo Salgado Pinzón y Fabio Hoyos Ospina, indicativo serial No. 1418647, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Q.

b.- Registros civiles de nacimiento de cada uno de los convocantes, así como los registros civiles de defunción de los señores José Raúl Salgado Pinzón y Fernando Salgado Parra. También se anexo copia de la escritura pública No. 49 del 8 de febrero de 1994, de la Notaría Única de Filandia, Q., por medio de la cual el señor Diógenes Salgado Pinzón, se cambió el nombre por el de Elías Jaramillo Ortiz y copia de la escritura No. 6400 del 27 de diciembre del 2000, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, Q. Por último, se allegó igualmente el registro civil de nacimiento de la señora Luz Consuelo Salgado Pinzón, indicativo serial No. 8849066 de la Registraduría Municipal de Córdoba, Q.

➤ Con los referidos documentos y los que se allegaron con el escrito de demanda, especialmente los registros civiles de nacimiento de cada uno de los convocantes, los de defunción de los hermanos fallecidos y los de nacimiento de los hijos de éstos últimos, se acreditó la calidad de hermanos (as) y sobrinos (as) de mis poderdantes, las primeras por línea materna y, los segundos por línea paterna y/o materna, de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

➤ No obstante las pruebas allegadas con la demanda y con el escrito de subsanación la misma fue rechazada porque, según el respetado criterio del despacho, del cual disiento de manera comedida, mis representados no se

encuentran reconocidos **por el progenitor de la causante**, es decir, el señor Deogracias Salgado Silva, según consta en el registro civil de nacimiento de la señora Luz Consuelo Salgado Pinzón, indicativo serial No. 8849066 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Córdoba, Q.

➤ Exige el despacho en los registros civiles de nacimiento de los convocantes (hermanos de la fallecida Luz Consuelo Salgado Pinzón), la nota de reconocimiento del progenitor de éstos señor **Deogracias Salgado Silva**, en calidad de progenitor, a fin de acreditar la calidad de hermanos de la causante cuya sucesión se pretende acumular. En primer lugar, es preciso mencionar que con ese reconocimiento echado de menos lo que se acreditará sería la calidad de hijos **por línea paterna más no materna**, pues es claro que los convocantes son hermanos entre sí y de la causante **por línea materna**, pues así se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados en donde aparece como nombre común de su progenitora la señora **María Pinzón Betancurt**, lo que demuestra que, al menos, respecto de la línea materna son hermanos. En segundo lugar, lo que en esencia debe demostrarse es el grado de parentesco entre los convocantes y la de *cujus* a efectos de determinar el grado en el que debe tramitarse la sucesión de la señora Luz Consuelo Salgado Pinzón, más no en estricto sentido el parentesco de padre-hijo entre el esposo de la causante y sus descendientes.

➤ Encontrándose demostrada la calidad de hermanos maternos de los convocantes con la causante con los registros civiles de nacimiento no había razón para el rechazo de la demanda, como se ordenó en el auto ahora recurrido.

➤ Ahora bien, con el presente escrito se presenta al despacho certificado en relación con la partida de matrimonio de los señores **Deogracias Salgado Silva y María Pinzón Betancurt**, expedido por la parroquia de Córdoba, Q., con el que se demuestra el matrimonio de los padres de la causante Luz Consuelo Salgado Pinzón, celebrado el día 12 de julio de 1936, y por tanto el grado de parentesco en calidad de hermanos entre los convocantes y la de *cujus*, por ser hijos habidos dentro del matrimonio dado que el nacimiento de todos fue posterior al acto matrimonial, Por tanto, en atención a la presunción consagrada en el artículo 213 del C. Civil, ha de entenderse que se encuentra acredita la condición de hermanos de los convocantes. En efecto dispone dicho canon: **“Art. 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.”** (negrilla impropia).

➤ No obstante, la incorporación de la prueba indicado en el punto anterior, ruego a su señoría resolver de manera favorable el presente recurso dando trámite a la solicitud de acumulación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 del C. General del Proceso, en cuanto a la interpretación de las normas procesales y **el objeto de estas, que no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial**, y cuyo último inciso refiera que *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Con fundamento en lo expuesto, comedida y respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

Primera. REPONER totalmente el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y en su reemplazo dispone dar trámite legal a la solicitud de acumulación de sucesiones solicitada por mis mandantes.

Segunda. En caso de no acceder a la reposición implorada, solicita conceder el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, ante el inmediato superior.

Atentamente

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C Nro. 94.254.382 de Caicedonia, V.
T.P Nro. 113.865 del C.S. de la J.



El suscrito certifica :

que en el libro 1º de matrimonios en la página 117 número 343 se encuentra la siguiente partida :

" En Córdoba a doce de junio de mil novecientos treinta y seis cumplidas las prescripciones canónicas presenció el matrimonio que contrajo Deogracias, bautizado en esta e hijo legítimo de Joaquín Salgado y Teresa Silva , con María , bautizada en Purificación e hija legítima de Wenceslao Pinzón y Eusebia Betancur . Fueron testigos Humberto y Ana Pinzón . Doy fe José R López Buitrago Cura . "

Es fiel copia expedida en Córdoba a 16 de noviembre de 1955

Carro Salas U Pbro



de la Tarjeta de Identidad 38.945 expedida a la Señora Maruja Pinzon de Salgado en Armenia C el día 17 de Noviembre de 1.955.

Juana Botero de T